

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, contra el auto del 09 de octubre de 2020, notificado por estado el día 26 de abril de 2022¹, mediante el cual se rechazó la nulidad deprecada conforme al art. 135 del C.G.P, no se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y restitución de bienes.

Arguye la recurrente que, el curso de la presente ejecución estaba ajustado a derecho hasta el año 1999, por lo tanto, no consideraba imperiosa la integración al contradictorio de CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN para interponer solicitudes.

Que 12 años después se produjeron hechos contrarios al ordenamiento jurídico que dejó como resultado providencias adversas y perjudicando a los mismos bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario. Es por ello que la sociedad CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN ha venido interviniendo en el proceso por intermedio de sus apoderados, radicando solicitudes, nulidades y recursos de ley contra las decisiones que afectaron a lo bienes fideicomitidos, pero no han prosperado porque los jueces de instancia han resuelto siempre no conceder lo pretendido bajo el argumento de no ser la demandada, ni propietaria de los bienes fideicomitidos, ni la directamente afectada o por carecer de legitimación.

Entonces, al ver el panorama jurídico adverso a los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario y existiendo aún el vínculo con CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, debido a lo que se estableció mediante el contrato de Fiducia Mercantil, Escritura 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, es por lo que, considera, debe ser integrada al presente trámite, conforme lo ordena el art. 61 del C.G.P., siento un litisconsorcio necesario, pues el juicio se ha adelantado sin su debida notificación y lesiona evidentemente las garantías de la parte sobre la que recaen las resultas del proceso, particularmente se vulneró su derecho de defensa de los bienes fideicomitidos en el juicio.

Hechos adversos ejecutados por el entonces liquidador de FIDUBANCOOP y apoderado del patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUCANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, contra los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario y que fueron los determinantes para que el representante legal de CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN peticionara ante el Despacho reconocimiento dentro del proceso para poder actuar en su defensa.

¹ En cumplimiento del Auto del 24 de febrero de 2022, emanado por el H. Tribunal Superior del Cúcuta, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

Cuestiona que el Despacho decrete la permanencia de la medida cautelar de los mismos bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario, siendo que se había decretado su levantamiento mediante auto del 01 de junio de 1999 y el *ad quem* lo confirmo por auto del 15 de diciembre de 1999.

Aduce que, conforme al art. 1238 del Código de Comercio, lo embargable son los rendimientos, más no los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario.

Considera que en el paginario reposan actuaciones contrarias a derecho, por lo que decidió intervenir e interponer nulidad contra el auto de mandamiento de pago, con base en el art. 133 num. 8 del C.G.P. expone que, la sociedad CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, es la directamente afectada por transferir sus bienes en un acto de confianza a la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA – FIDUBANCOOP.

Resalta que el Patrimonio Autónomo carece de personería jurídica, no es una persona natural ni jurídica, por lo tanto, se debió aplicar, según lo preceptuado en el art. 44 del C. de P. Civil, aplicable para el año 1999.

Considera que al Patrimonio Autónomo se le ha vulnerado el derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto en los periodos que no tuvo apoderado judicial tras haber estos renunciados, no se le designó curador ad-litem.

No niega que CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN no es demandada dentro del proceso, pero sí discute que por ser un hecho cierto y conforme lo afirmó en autos el Juzgado *“ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes”*., debe ser integrada al proceso, conforme lo ordena el art. 61 del C.G.P., pues el juicio se ha adelantado sin su debida notificación, lo que lesiona las garantías de la parte sobre la que recaen las resultas del proceso y particularmente se vulnera su derecho de contradicción en defensa de los bienes fideicomitidos en el juicio.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto del 09 de octubre de 2020 y se cite a la Sociedad CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN para que haga parte del proceso. Igualmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los bienes del Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó en memorial visible al ítem 46 del expediente digital, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo inicialmente adelantado por la Caja de Crédito Agrario, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIG-220-067-02-96, cuya vocería estaba en cabeza de la sociedad fiduciaria FIDUBANCOOP.

Como título ejecutivo obra un pagaré suscrito por FIDUBANCOOP, como vocera del patrimonio autónomo a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, título valor que NO está suscrito por la sociedad COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ELECTRICA LTDA CIEL LTDA.

Así, como el crédito no fue cancelado por la sociedad beneficiaria de dicho crédito, la Caja de Crédito Agrario inició proceso de ejecución en contra del Patrimonio Autónomo, representado por FIDUBANCOOP.

Que el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la SOCIEDAD CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, tuvo como uno de los objetivos principales el de garantizar con los bienes fideicomitidos las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente.

Entonces, la sociedad COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA CIEL LTDA no adquirió deuda alguna y no firmó pagaré alguno a favor e la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, razón por la cual no fue involucrada como sujeto pasivo en la presente ejecución, no formando parte integral del proceso.

Precisa que el proceso ejecutivo es autónomo e independiente, que está debidamente reglado en el C.G.P. estatuto que en su artículo 422 establece *“puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Memora que CIEL LTDA ha actuado en este proceso desde hace varios años y con distintos apoderados, habiendo solicitado el desembargo de los inmuebles objeto de medidas cautelares, e incluso, interpuso una tutela ante la Corte Suprema de Justicia, lo que permite concluir que se ha notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones.

Pretende el apoderado de CIEL LTDA retrotraer el proceso a estadios anteriores que ya fueron debatidos y resueltos en providencias de primera y segunda instancia, decisiones que están debidamente ejecutoriadas y que tienen la impronta de cosa juzgada.

Resalta que el Código General del Proceso no establece que se tenga la obligación de notificar o emplazar a personas indeterminadas dentro del proceso ejecutivo, sólo prevé la notificación de la demanda únicamente contra quien se libra el mandamiento de pago.

Así, considera que no se requiere integrar al contradictorio a CIEL LTDA, pues el proceso lo puede fallar el Juez sin la comparecencia del Fideicomitente, dada la condición autónoma del título valor base de la ejecución que lo define el Código de Comercio: *“como un documento necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Y el artículo 627 ibidem agrega: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”*.

Por tal razón, la demanda se formula contra quien podía demandarse por haber suscrito el título valor – pagaré, pues CIEL LTDA, no podía ser susceptible de ser demandada, por no existir relación sustancial entre ésta y la Caja de Crédito Agrario hoy Rycsa a la cual se extienda los efectos jurídicos de la sentencia.

De igual manera, el contrato de fiducia constituido (Escritura. 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaria quinta de Cúcuta), contiene un expreso mandato de la sociedad Fideicomitente, a la sociedad Fiduciaria, para que con el producto de los bienes fideicometidos se cancele el valor de las deudas contraídas con cargo al patrimonio autónomo y aceptadas por el fideicomitente que ahora pretende desconocer.

Tampoco CIEL LTDA, tiene la calidad de LISTIS CONSORTE CUASI-NECESARIO, sencillamente porque la Caja de Crédito Agrario en su momento no estaba legitimada para demandar a la sociedad fideicomitente CIEL LTDA, por carecer de un título valor contentivo de una obligación dineraria suscrito por el fideicomitente, pues además, no podría hacerlo por no estar contemplado dentro del contrato fiduciario que la sociedad Ciel Ltda, fuera solidaria con dichas obligaciones, dado que se acordó en dicho documento que los bienes fideicometidos eran los que garantizarían las obligaciones contraídas por el patrimonio autónomo, en su calidad de garante.

Los efectos jurídicos de la sentencia y al final el remate de los bienes inmuebles que integran el patrimonio autónomo solo afectan a este patrimonio como titular inscrito de dichos inmuebles y no a la sociedad CIEL LTDA, por no ser la propietaria inscrita de los bienes inmuebles fideicometidos y que tiene uno de los objetivos precisos, garantizar el pago de los acreedores del fideicomiso y quien desde un principio aceptó que así fuera.

Por lo expuesto solicita sean negadas las súplicas del recurso presentado por la SOCIEDAD CIEL LTDA y se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente asunto se observa que, la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA –CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN manifiesta ser la directamente afectada por transferir sus bienes en un acto de confianza a la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA – FIDUBANCOOP (ejecutada), pues los bienes objeto de medida cautelar son de su propiedad y si bien no es demandada dentro del proceso, discute que, por ser un hecho cierto y conforme lo afirmó en autos el Juzgado *“ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes”*., debe ahora, ser integrada al proceso, conforme lo ordena el art. 61 del C.G.P., pues el juicio se ha adelantado sin su debida notificación, lo que lesiona las garantías de la parte sobre la que recaen las resultas del proceso y particularmente se vulnera su derecho de contradicción en defensa de los bienes fideicomitidos en el juicio.

En de referir, como primera medida, sobre la alusión que hace el recurrente atinente a la permanencia de las **medidas cautelares**, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, mediante auto del 22 de septiembre de 2014, y posteriormente por el auto del 26 de agosto de 2016, decidió al respecto; luego entonces, no tiene ninguna validez legal traer a colación pretéritas y superadas decisiones en este estanco procesal, más aún cuando nada ha variado en la actualidad al respecto. En este último proveído, el del 26 de agosto, menciona nuestra superioridad:

“En efecto, en las providencias que se citan, el juzgado de primera instancia dispuso en primer término el levantamiento de la medida de embargo fijada por auto de seis de marzo de dos mil doce y por ante la reposición propuesta, revocó parcialmente esa decisión de forma que mantuvo vigente la medida sobre los primeros 203 predios, concediendo la alzada propuesta de manera subsidiaria.

Examinada la actuación por este Despacho, en el auto de septiembre veintidós de dos mil catorce, se dispuso en la resolutive:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero cuarto y quinto del auto de fecha 16 de mayo de 2013 proferido por el Juez de Primera Instancia, conforme a las motivaciones precedentes”.

La decisión transcrita, adoptada frente al auto que dispuso inicialmente el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre la totalidad de los inmuebles involucrados en la litis, conllevó la indemnidad del auto fechado a febrero seis de dos mil doce, razón por la cual, estudiar nuevamente el levantamiento de dichas medidas sin que obre un elemento de convicción nuevo que dé cuenta de haberse variado la situación de hecho estimada al momento de decidir, resulta manifiestamente improcedente y ningún reproche puede hacerse a la juzgadora que a esa misma conclusión llegó.”

Evocando y precisando que:

*“Cuando el Despacho en el año 1999 resolvió sobre el levantamiento de la cautela, la corrección efectuada por la Oficina de Instrumentos Públicos frente al registro de la escritura No. 492 de septiembre 25 de 1997, no se había dado, siendo precisamente esa situación novedosa en el proceso la que en principio fue valorada por el juzgado de conocimiento para decretar el embargo por auto de febrero seis dos mil doce, **que en últimas quedó incólume por razón de la revocatoria insita en la decisión de septiembre veintidós de dos mil catorce.**”*

“...la conclusión lógica que del análisis precedente fluye es que en cabeza del patrimonio autónomo demandado se sitúa el dominio de los predios cuyo desembargo se persigue y por esa razón, como se anotó en auto de dos mil catorce, el Registrador de Instrumentos Públicos inscribió la cautela decretada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

*Pretender desarticular la causa con apoyo en la cual los predios “nuevos” pasaron a integrar el patrimonio autónomo luego de acrecer la construcción en la que se asentaban los 203 iniciales, no pasa de ser un intento de desarraigar del haber patrimonial del deudor, **unos bienes que desde el inicio conformaban la garantía para la cual precisamente se constituyó,** según se lee en el contrato de fiducia celebrado por la entidad que ahora pide el desembargo y la sociedad fiduciaria FIBUBANCOOP”² -subrayas agregadas-*

Ahora bien, se itera, tal como se expuso en el auto censurado, la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA –CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, no es un litisconsorte necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P., puesto que nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación.

Luego entonces, tenemos que la SOCIEDAD INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA –CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN no es el deudor de la obligación que aquí se persigue, sino el beneficiario del fideicomiso inmobiliario contenido en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la sociedad CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, el cual tuvo como uno de los objetivos principales garantizar con los bienes fideicomitados y sobre los cuales se constituyó el patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia, y pagar con el producto del valor de los bienes del patrimonio autónomo las obligaciones que se hayan iniciado por el fideicomitente, cuando las obligaciones resulten impagadas en los términos acordados en el contrato de fiducia.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad del Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-096-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ, se reitera, tal como se ha decantado a lo largo de este proceso, que en torno a la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil, definida en el art. 1226 del Código de Comercio como “*un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o*

² Ver fl. 67 ítem 21, Cuaderno 01, del expediente digital; auto interlocutorio, Magistrado Sustanciador DOCTOR GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS. Radicado del Tribunal N° 2016 00192 02.

más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

El patrimonio autónomo es una figura creada legalmente para la fiducia por el art. 1233 del C. Cio., que señala: *“para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.*

Ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes, teniendo en cuenta que el contrato se está realizando **para el cumplimiento de una finalidad por él deseada**, pero frente a cualquier inconformidad respecto de la administración de los mismos, tiene la posibilidad de ejercer los derechos que consagra el artículo 1236 del Código de Comercio.

Nótese como la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN ha elevado reiteradas solicitudes orientadas al mismo propósito, que no es otro que lograr el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes fideicomitidos, solicitud que ha sido resuelta por este Despacho, misma que ha sido confirmada por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, como puede observarse al interior del proceso, tal como atrás se anotó.

Así las cosas, las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de CIEL LTDA, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido. Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Por encontrarse el expediente digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 09 de octubre de 2020, notificado por estado el día 26 de abril de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha del 09 de octubre de 2020, notificado por estado el día 26 de abril de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-1997-00463-00

Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

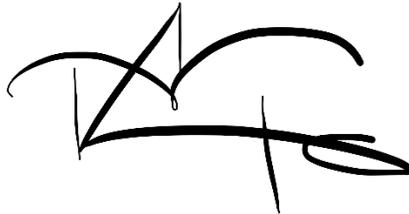
TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Superioridad una vez surtida la ritualidad prevista en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo motivado.

QUINTO: Notificado el presente auto vuelva el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la objeción a los avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65e2dff4f66dde7bf233fdf3a99862fd97f707ef81a69458540f134753e877**

Documento generado en 07/02/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Declarativa, propuesta a través de apoderado por el señor RAYMOND PETERSON AMAYA, contra ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, JAMES PETERSON AMAYA JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, cesionario de los derechos y acciones herenciales de CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA y demás herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 12 de agosto de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal Declarativa, propuesta a través de apoderado por el señor RAYMOND PETERSON AMAYA, contra ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, JAMES PETERSON AMAYA JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, cesionario de los derechos y acciones herenciales de CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA y demás herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, JAMES PETERSON AMAYA JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, cesionario de los derechos y acciones herenciales de CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Se deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley

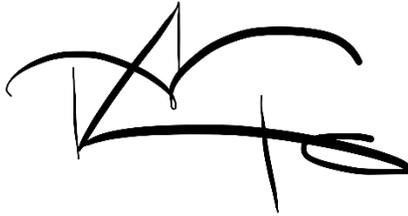
2213 de 2022 y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RONALD PETERSON FRANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0003 fol. 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2542aa696061146a607f93167a0a79a45f6aaf780a69742fce07fde6213de17b**

Documento generado en 07/02/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>